

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,559.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instruccion que V. I. ha remitido con oficio de 30 de Marzo último, en que se determinan las funciones de los Visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecucion desde luego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1857. —Barzanallana.— Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION

á que deberán sugetarse en el desempeño de sus funciones los Inspectores generales de contribuciones é impuestos, creados por Real decreto de 4 del presente mes.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, y se ocuparán en el examen y visita de los

ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar tambien los servicios que el Gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demas ramos de la Administracion pública.

Art. 2.º El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos confiados á las mismas, y muy particularmente la manera con que en ellas se ejecutan las operaciones de administrar, repartir y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.º Para la mayor regularidad en el servicio de inspeccion, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignándose un Inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.º Compondrán el primer distrito las provincias de Albacete, Ávila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen Málaga y Sevilla.

Y el cuarto distrito las de Burgos, Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.º La residencia oficial de los Inspectores será, en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga, y la del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendrán consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el artículo 24.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 3.º, los Inspectores desempeñarán el servicio que se les confie en cualquiera provincia, aunque no sea de su distrito siempre que la conveniencia del servicio aconsejase la adopcion de esta medida.

Art. 7.º Los Inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el orden que les señale la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Acordada la visita ó inspeccion de una Administracion principal de Hacienda pública, el Inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite y le reclame,

sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Administradores facilitarán á los Inspectores los empleados ó escribientes que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, asi como los utensilios necesarios.

Art. 9.º Cuando al acordarse la visita á una Administracion se hagan al Inspector prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando la orden de visita no contenga esta condicion particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la Administracion de contribuciones é impuestos.

Art. 10. Las visitas de inspeccion se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes.

Contribucion territorial.

1.º Exámen de los datos que hayan servido de base para el repartimiento del cupo provincial, á fin de poder apreciar la justicia con que se hubiese verificado.

2.º Revision de los expedientes de bajas en los capitales imposables de los repartimientos de los años anteriores.

3.º Estado en que se encuentren la presentacion, censura y aprobacion de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instruccion.

4.º Forma y términos como se resuelven las reclamaciones de agravio, tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.º Como se instruyen y resuelven los expedientes de perdones por calamidades, y de qué modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.º Exámen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontacion de las mismas con los libros generales de intervencion y cuenta de rentas públicas.

7.º Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; qué intervencion se ejerce en los apremios, y como se practican estos.

8.º Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio.

Y por último, si en la adquisicion de los datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspeccion respectiva á la contribucion industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado

1.º De examinar las matrículas de subsidio, los expedientes de agremiacion y los datos en que se funden las altas y bajas, comprobando si los expedientes se han seguido con arreglo á instruccion, y si se encuentran debidamente autorizados.

2.º De confrontar las matrículas vigentes con las de los años anteriores para inquirir las causas que hayan producido la disminucion de industriales ó su variacion de clase.

3.º De reconocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matrículas y adiciones, asi como con las bajas legítimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.º De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigacion, y si los subalternos encargados de practicarlo se ocupan de otra clase de trabajos.

5.º De reconocer tambien los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposicion de multas, y su aplicacion á los partícipes.

6.º Y de examinar, por ultimo, el sistema que se siga en la expedicion de certificados de inscripcion, y si en la Administracion se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquiera aplicacion.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los Inspectores

1.º De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudadores, las gestiones que haga la Administracion para el oportuno ingreso en Tesoreria de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores.

2.º De los términos en que se practique la recaudacion en la capital, y si los ingresos están debidamente justificados.

3.º En que términos se conservan los estados mensuales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escriturarios, y qué uso se hace de estos documentos.

4.º Si se han propuesto visitar algunas Contadurías; qué resultados se han obtenido de ellas y qué expedientes se han instruido.

5.º Si se sirven con puntualidad los pedidos de libros, y el estado en que estos se conservan.

6.º Si se resuelven los expedientes de relevacion de multas con arreglo á instruccion, y si en la Administracion de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 13. Cuidarán los Inspectores en la visita referente á la administracion de la contribucion de consumos:

1.º Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse; y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervencion y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

2.º Qué método se ha seguido para la concesion de arbitrios, y si en su exaccion se ha cumplido con las disposiciones de la instruccion.

3.º En qué términos se administran estos derechos por los Ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujecion á las tarifas.

4.º Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y puertos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedicion de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los contrarregistros, así como la intervencion y movimiento de los depósitos.

5.º Examinar también la manera con que se compulsan los libros de recaudacion con las papeletas de adeudos; y últimamente, la distribucion y organizacion que tenga todo el personal de este ramo.

6.º Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los Inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los Inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 5 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas, siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán también los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Direccion.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propios, examinarán la manera con que se lleven los libros de cargo por este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores, así como el de las cuentas, para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios, y si se activan con el interés bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los Inspectores, en el acto de girar una visita, acordarán las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la Direccion, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los Administradores podrán hacer á los Inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una Administracion se notasen defectos importantes por los que se esté causando algun perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los Inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la Direccion, y en su caso al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los Inspectores redactarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una memoria, el estado en que se encuentre cada una

de las Administraciones que visiten, fijando su dictámen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. También expresarán el concepto que les haya merecido el personal de la administracion.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones podrá autorizar á los Inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encarguen del despacho de las Administraciones principales de Hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponerlo también á la Direccion cuando lo creyesen necesario. En estos casos el Administrador respectivo quedará solamente suspenso de ejercicio por el tiempo que dure la autorizacion, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los Inspectores darán parte á la Direccion del día que salen de una capital de provincia para otra, así como de aquel en que lleguen, á fin de que se les puedan dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los Administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la Direccion.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los Inspectores en su traslacion de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los Inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicacion oficial al Contador de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La Direccion general de Contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instruccion, y propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid 8 de Abril de 1857.—Juan B. Trúpita.

Madrid, 11 de Abril de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.—Barzanallana.

(Gaceta núm. 1,585.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfoli-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.º El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.º Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará, al que resulte contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo esti-

mase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 días de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.º El surtido de los alfolies y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los más cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expendedorías en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.º Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 días de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento

de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente también á la Direccion general de rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.º Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciera el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el día en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega si no despues de haber trascurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla ántes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y

deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfóli ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificación y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfólies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante dispondrán, sin más procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibéndola luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del analisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Quando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al río ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á más de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del limite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de ménos.

14. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores,

quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á más del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inescusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de de cada alfóli y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfóli ó depósito local en que entrojaria, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfóli ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfólies de Berga, Vich, Cardona é Igualada en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfólies mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernecten presentarán la guia al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 16.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feria-

dos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
23043	D. Santos Cantero.
23044	Pedro Calvo Antolin.
23045	José Diaz Alienza.

Madrid 5 de Mayo de 1857.

—V.º B.º El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia que no hayan presentado sus repartimientos en esta Administracion antes del dia 15 del actual para que por ellos pudiera practicarse la cobranza de los tres trimestres que restan del presente año, se les previene que los formen inmediatamente, espresando las cantidades que hayan satisfecho á buena cuenta en el primer semestre en lugar del primer trimestre, puesto que este y el segundo deben hallarse ya pagados por no haber tenido tiempo para formar aquellos con oportunidad.

En su consecuencia esta Administracion espera que con la espresada modificacion se presentarán en la misma los repartimientos de la Contribucion territorial en todo lo que resta del presente mes, y que no darán lugar á prevenciones de otra especie. Palencia 16 de Mayo de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION

principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos, del año actual, correspondientes á los cinco puertos titulados Cortes, Cortecilla, Uveraniego, Hera Mayor y Pradera del monte de Alabanza exclusivamente, sitios en término del pueblo de San Salvador, partido judicial de Cervera, que pertenecieron á la Real Colegiata de Santa María de Lebanza, la cual tendrá lugar en los juicios dobles que simultáneamente se celebrarán de doce á una de la tarde del Domingo 31 del corriente mes, en esta capital y por el Alcalde del pueblo donde radican las fincas,

sirviendo de tipo los cinco mil seiscientos reales que han producido en renta el año último y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, núm. 47, correspondiente al dia 20 de Abril próximo pasado debiendo repetirse este anuncio en los números siguientes del citado periódico, y uno de estos ponerse en cabeza del expediente de remate al que se unirán los edictos que con antelacion debida se fijarán en los sitios públicos y mas concurridos de la poblacion.

Del propio modo se subastarán en los pueblos y en la Capital de la provincia el mismo dia 31, y hora de doce á una de su tarde, los arrendamientos de las fincas rústicas que contiene la siguiente relacion, por cuatro años, contado el actual, con las mismas condiciones que espresa el mencionado pliego y por el tipo de renta anual que se manifiesta á cada finca en la citada relacion á saber:

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Número de orden. Término de Amusco.

- 1.º Dos obradas de tierra compuestas de tres pedazos, término de Amusco, linderos á los pagos de Mangadas, al Rin y á las Quintanas, que pertenecieron á la Escuela de Cristo de Palencia, arrendadas en dos fanegas de trigo anual que valoradas al precio del último quinquenio, producen 84 rs. 72 cénts., porque sale á subasta.
- 2.º Idem dos obradas de tierra compuestas de tres pedazos, término de Amusco, uno al pago de las Mangadas, otro adonde dicen el Rin y el otro á las Quintanas, que pertenecieron á la misma Corporacion, y su renta de trigo valorada al precio del último quinquenio, produce la de 84 rs. 72 cénts., tipo por el que sale á subasta.

PARTIDO DE CERVERA.

Término de Micieces.

- 3.º Un quión de tierras de regadío, compuesto de 60 celemines de sembradura de trigo y 23 obradas de tierra que pertenecieron á la fábrica de la Iglesia de Micieces de Ojeda, arrendadas en nueve cargas de pan mediado, trigo y cebada por mitad, cuya renta valorada á los precios del último quinquenio, produce 1026 rs. 52 cénts., tipo por el que salen á subasta.

Término de Quintanatello.

- 4.º Un prado á las heras de abajo, de cabida de un carro de yerba, lindero á Martin Garcia. Otro idem á Valdebeyon, de cabida de un carro de yerba, lindero á Ventura Garcia Arroyo. Otro idem á Valdebeyon, cuarta parte de un carro de yerba, lin-

dero Manuel Aparicio y Angel Casas. Otro idem á Bahillo, medio carró de yerba, linderos á Ventura García y Ejidos. Un linar á las sequeras, seis celemines linaza, Manuel Santos por dos costados. Dos linares al Arganal, una fanega de linaza, idem por ambas partes. Una tierra secana á Precabao de una fanega de trigo, linderos Catalina y Manuel Aparicio. Otra tierra idem á la Cerrilla, seis celemines de centeno, linderos á Bernardo García y Ejidos. Tres retazos de tierra camino de la Cuela, fanega y media de centeno, linderos Diego García y Ejidos. Dos tierras camino de Vega, una fanega de idem linderos Manuel Escano y Gregorio García. Una tierra á San Martín, linderos Benita García y Ejidos. Dos veces de molino de 44 de que se compone, molino de medio, linderos á las demás suertes. Una panera en el casco del pueblo, 20 pies de largo y lo mismo de ancho, linderos con la casa de Ayuntamiento y Francisco Cuesta y Calles. Cuyas fincas pertenecieron á la Iglesia del pueblo de Quintanavello y ganan en renta siete fanegas de trigo y cebadá, la que valorada á los precios del quinquenio producen 238 rs. 49 céntimos, por cuyo tipo salen á subasta.

Término de Lebanza.

- 5.º Primero. Un quignon de tierras denominado Masalmañana en cuatro pedazos, de cabida de tres y medio carros de yerba, linderos á María Llorente y otros. 2.º Idem Riotroncos en cuatro pedazos, de cabida de tres y medio carros de yerba, linderos Juan Diez y otros. 3.º Idem Celada y Masalmañana en dos pedazos, de cabida tres carros de yerba, linderos Vicente Calvo y Ejidos. 4.º Idem de Juan Marcos, en ocho pedazos, de cabida dos y medio carros de yerba y dos de paja, linderos Pedro Rubio, otros y Ejidos. 5.º Idem Masalmañana, en tres pedazos, de cabida medio carro de yerba y carro y medio de paja, linderos Toribio Torres, otros y camino concejal. 6.º Puente la Lloza, de cabida un carro de yerba, linderos Felipe Ruiz y camino de Concejo, compuesto de un pedazo. 7.º Idem Ventamayor en cinco pedazos, de cabida cuatro y medio carros de yerba, linderos Manuela Calvo y camino del Concejo. 8.º Idem Concurso de Juan Marcos, en doce pedazos, de cabida siete carros de yerba y dos de paja, linderos Juan Diez y otros. 9.º Idem la Llana y Riotronco en cuatro pedazos, cabida cinco carros de yerba, linderos Petra Rubio, otros y camino del Concejo. 10.º Idem los Ramascales en un pedazo, cabida seis

carros de yerba, linderos Juan Diez y Ejidos. 11.º Idem camino de Juan Duque, en ocho pedazos, siete carros de yerba y dos de paja, linderos José Gutiérrez y otros. 12.º Idem Cuenta y campo de la Cruz, en tres pedazos, cabida dos carros de yerba y dos de paja, linderos Gregorio Martínez, otros y camino. Cuyas fincas en término del pueblo de Lebanza, pertenecieron á la Real Colegiata de Santa María de Alabanza, y ganan en renta todas ellas setecientos sesenta reales por los que salen á subasta

PARTIDO DE SALDAÑA.

Término de Olmos de Rio-pisuerga.

- 6.º Una tierra denominada Hoyo, de cabida cinco cuartas, linderos Ejidos y arroyo. Otra idem á la Lámpara, de tres idem, linderos Pablo Manuel y Juan Francisco. Otra idem á Carromonte, ocho idem, linderos Pablo de Alva y Camino. Otra idem, de dos idem, linderos carrera de Navas. Cuyas fincas radican en Olmos de Rio-pisuerga y pertenecieron á la Iglesia de dicho pueblo, y en renta nueve y medio celemines de trigo valorada al precio del último quinquenio, produce 32 reales 77 céntimos.

Término de Velilla del Duque.

- 7.º Una tierra al pago de la Mangada que hace una fanega de trigo, linda á Oriente con tierra del Curato de dicho pueblo, al Sur con el arroyo de la Majada. Otra idem en dicho sitio á las Corvillas que hace un cuarto de trigo, linda á Oeste con tierra del Concejo de dicho pueblo y caminos Concejiles. Otra idem al pago de los Gallos, que hace un cuarto de trigo, linda á Poniente con tierra del Curato de dicho pueblo y por Sur con el camino que vá á Quintanilla de Onsoña. Otra idem que llaman el pasadero del prado, que hace un cuarto de trigo, linda por Poniente con tierra de la Cofradia de los 12 de la Loma, por Oeste, tierra de Andrés Herrero. Otra idem, á las viñas, que hace un cuarto de trigo, linda N. con tierra de aniversario que goza Angela Clemente. Cuyas tierras en término de Velilla del Duque, pertenecieron al Beneficio simple de dicha Iglesia, ganan en renta tres fanegas de trigo, valorada al precio del último quinquenio, producen 124 reales 47 céntimos, tipo de subasta.

Lo que se anuncia al público, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en los expresados arriendos puedan acudir, á hacer sus proposiciones á los parages señalados en el día y hora que se cita. Palencia 16 de Mayo de 1857.—Feliciano Cordero.

Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos.

Por orden del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento Constitucional de esta villa ha acordado proceder á la venta de 216 fanegas de trigo, pertenecientes á los propios de la misma, cuya subasta tendrá lugar en las casas capitulares á las once de la mañana del día 24 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Mazariegos 18 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Evaristo García.

Ayuntamiento Constitucional de Villaumbrales.

En la mañana del día 12 del presente mes se ha presentado ante mi Autoridad Bartolomé Macho, vecino de Herrera de Rio-pisuerga, de oficio barquero, quien ha puesto en mi conocimiento que en la noche para amanecer este día ha desaparecido de la cuadra de la empresa del canal, contigua al parque de esta villa, un macho de su propiedad que traía al arrastre con su barca, y practicadas cuantas diligencias han sido posibles en su busca, por el centro de esta poblacion y sus cercanías no parece, por lo que el dueño quiere que por mandato de V. S. se publique en el Boletín oficial de esta provincia, y que á la vez se practiquen ó tomen las medidas oportunas en busca de dicho macho, sospechando que puede haber sido hurtado, y para poderlo efectuar se espresan á continuacion sus señas.

Señas del macho desmandado.

De ocho años, estatura siete cuartas dedo y medio, pelo castaño oscuro, el hocico color retostado y mal tratado de la cabezada, cola bastante larga, un poco bragado, en la paletilla derecha un poco rozado del collaron, el pescuezo lleno de granos, al encuentro del pecho otra pequeña rozadura, lunares pequeños blancos á las paletillas, lleva una cabezada á medio uso de correa y en la frontera tiene pelo de coco, con su ramal, cadena de hierro con su espinado. Villaumbrales 12 de Mayo de 1857 — El Alcalde, Alejandro Minguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

Con objeto de que los señores suscritores no sufran los recargos que se marcan segun el artículo 19 de los Estatutos, se les hace saber que pasen á recoger los recibos á la casa de los señores hijos de Brizuela, del Comercio de Palencia, calle mayor núm. 117, ó á Valladolid en la Subdirección é Inspeccion principal de la Compañía, calle de las Damas, núm. 23. 4=4

Acaba de llegar (al comercio de los Señores hijos de Brizuela) un gran surtido de herramientas para todos los oficios, así como una gran remesa de papeles pintados de las mejores fabricas de Paris. En el mismo se encuentran artículos de lujo para adornos, galerías, cogedores de cortina. Se venden chapas picadas y sin picar, telas metálicas, plomos, hojas de lata etc. 2=4

Por los acreedores á los bienes de D. Sebastian Cordero, se ha acordado sacar á la venta en remate público, la casa que á el mismo pertenecía en la calle del Ochavo, núm. 6, bajo el tipo de 24000 rs. y cuyo acto tendrá lugar el 31 del corriente de 11 á 12 de la mañana en dicha casa, advirtiendo que no se admite postura que no cubra la cantidad enunciada de 24000 rs. 3

Mariano Lanchares Alonso, que desde hace 14 años se ha ocupado en la Correduría de letras, y otros negocios mercantiles en esta Capital (aunque en su mayor parte con el carácter de auxiliar); hoy que se halla adornado de la credencial de Corredor de Número, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios con el mejor deseo de corresponder dignamente á los encargos que se le confieran, que desempeñará con el celo é integridad que tiene acreditado, y al efecto hallaran constantemente abierto su despacho en la calle Mayor principal, corral titulado de Castaño.

Se arrienda desde el día de S. Juan próximo por uno ó mas años la casa parador, sito en la villa de Herrera de Rio-pisuerga, propia de D. Mariano García, vecino de la misma, por si alguno quiere interesarse puede dirigirse á dicho Señor.

Remate en venta de una casa para el día 24 de Mayo de 1857.

Si alguna persona quisiera interesarse en la compra de una casa en el casco de esta Ciudad, sita en la calle de Perezucos, número uno, hace esquina á la calle Mayor Antigua, y linda con otra de Juan Manuel Francés, que fué del presbítero D. Luis Alvarez, puede dirigirse á sus testamentarios D. Gregorio Arija, cura en Villanueva del Rio, y D. Vidal Zazo, vecino de esta Ciudad, que vive calle Mayor, número 201, donde se efectuará el remate el día 24 del presente Mayo á las 10 de su mañana.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marques de Montealegre y de Quintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varias fincas y rentas que le pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Navianos de la Vega, y otros de sus inmediaciones situados todos en las provincia de Leon. La subasta estrojudicial tendrá lugar en la villa de la Bañeza, el día 20 del proximo mes de Junio á las dos de la tarde.

La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate, se hallarán de manifiesto en la Administración á cargo de D. Vicente Blanco de la Madrid, vecino de Valencia de D. Juan, y casa de D. Donato Lumbreras, visitador de los estados de S. E., que vive en Valladolid, plazuela de Portugalete, núm. 11, principal. 1=3

Manuel Yañez, el Manco, Vaciador de nabajas, lancetas y otros instrumentos cortantes y punzantes, pone en conocimiento del público que ha montado una máquina para vaciar con agua que la da movimiento un perro por el estilo de las de Paris.

Vive calle de la Escuela número 5.

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Hevran.
Calle mayor principal núm. 114.